

los termos (o contenedores) y de los precintos hallándolos intactos y dando su conformidad a la exportación.

10. El semen diluido y tratado se ha mantenido separado de otro semen que no cumple los estándares de la OIE. El semen recolectado fue congelado y mantenido en nitrógeno líquido durante los treinta (30) días posteriores a la colección. Las pajillas o ampollas se han identificado mediante un código aprobado en Australia y la identificación del donador y fecha de recolección.

11. El termo o los termos utilizados para el almacenamiento y transporte del semen son nuevos o han sido desinfectados con productos autorizados en el país exportador, fueron precintados y sellados por el Veterinario del equipo de colecta de semen.

1847871-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0002-2020-MINAGRI-SENASA-DSA

21 de enero de 2020

VISTO:

EL INFORME-0042-2019-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-RANGELES, de fecha 23 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina, dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, asimismo, el artículo 12 de la norma mencionada en el considerando anterior, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo 018-2008-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda la publicación de

los requisitos sanitarios para la importación de abonos de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de abono de origen avícola procedente del Reino de los Países Bajos, conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- AUTORIZAR la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria indicada en el artículo precedente.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EVA LUZ MARTINEZ BERMUDEZ
Directora General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE ABONOS DE ORIGEN AVÍCOLA PROCEDENTES DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El producto estará amparado por un Certificado Sanitario de Exportación, expedido por Autoridad Oficial de Sanidad Animal del Reino de los Países Bajos, en el que deberá constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El producto está hecho de estiércol de animales mantenidos en granjas, en un área que no está sujeta a medidas restrictivas con respecto a la Influenza Aviar.

2. El producto no se ha obtenido a partir de aves que han sido desechadas o descartadas en el país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible.

3. El producto se somete a un proceso que garantice la destrucción de los virus de Influenza Aviar (certificar lo que corresponda):

a. Tratamiento térmico de al menos 70°C durante 60 minutos como mínimo; o,

b. Cualquier tratamiento equivalente cuya capacidad de desactivar el virus de la Influenza Aviar o la enfermedad de Newcastle.

4. Luego del procesado, se han adoptado las medidas oportunas de prevención para evitar la contaminación del producto con microorganismos potencialmente patógenos para personas y animales.

5. El producto final ha sido peletizado.

6. El procesado se ha llevado a cabo en instalaciones de transformación, reconocidas sometidas al control permanente de las autoridades competentes.

7. En los envases/embalajes figura la identidad y cantidad de producto, la identificación de la instalación de transformación y el número de registro de la misma, la fecha de transformación y caducidad.

8. Inspección pre-embarque (certificar lo que corresponda):

a. El producto fue inspeccionado en el establecimiento donde se elaboró el producto, por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de los Países Bajos, o

b. El producto fue inspeccionado en el puerto de salida por los Servicios Veterinarios Oficiales del Reino de los Países Bajos.

PARÁGRAFO

i. A su llegada al Perú el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), los cuales serán con cargo a los usuarios.

ii. Los presentes requisitos no eximen del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras instituciones competentes del Perú.

1847871-2

AMBIENTE

Modifican el listado que forma parte integrante de la R.M. N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023-2020-MINAM

Lima, 20 de enero de 2020

VISTOS; el Memorando N° 00002-2020-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA y el Informe N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe N° 00018-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, conforme se señala en el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, señala que el MINAM, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el artículo 14 del Reglamento señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento; el MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, la misma que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, y la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 1415-2019-VIVIENDA-VMCS-DGAA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales ha remitido al Ministerio del Ambiente la propuesta de modificación del listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión de los sectores Vivienda, Construcción y Urbanismo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 377-2019-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del proyecto normativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, a través del Informe N° 00001-2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental concluye que la propuesta de modificación de la Primera Actualización del Listado de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, en relación a los proyectos de los rubros Vivienda, Urbanismo y Construcción del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento ha sido formulada considerando los aportes y sugerencias recibidas durante la citada prepublicación;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a los proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo, quedando redactado de la siguiente manera: